



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia impugnada con excepción del considerando 50°, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece *"El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: (...) c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes"*.

El Título III denominado *"De la probidad administrativa"* de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 52, consagra *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa."*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso";

2°) Que el legislador al introducir, entre las causales de cesación del Alcalde, la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial, la conducta permanente de su Alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública;

3°) Que estos deberes imponen al Alcalde, como máxima autoridad de la Municipalidad, el principio de





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

servicio a la persona humana; la promoción del bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente; el fomento del desarrollo a través del ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y las leyes; la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones; la observancia de la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia, la coordinación, el impulso de procedimientos, la impugnación de los actos administrativos, el control de probidad, la adopción de medidas de transparencia, las de publicidad y velar por el cumplimiento de las normas legales en todo acto administrativo;

4º) Que este Tribunal comparte el análisis del Tribunal de primera instancia que desechó los cargos atribuidos al Alcalde de la Municipalidad de Huechuraba, señor Cuadrado y, que se encuentran singularizados en el requerimiento con los números uno al ocho, con excepción del cargo número cinco, por las razones que se exponen a continuación;

5º) Que, bajo el cargo número 5 del requerimiento de autos, se imputa al Alcalde haber realizado una modificación al contrato celebrado, con la Empresa Alto Jardín, para la tala y retiro de árboles, en la suma de \$43.744.400, omitiendo la propuesta pública y el acuerdo del Concejo Municipal.

De la prueba aportada a los autos se aprecia que los servicios descritos en la aludida modificación que motiva el requerimiento, -realizada por el Municipio el 13 de julio de 2017, sancionada por Decreto Exento N°01/2.048/2017 de 19 de julio de 2017, suscrito por el Alcalde señor Carlos Cuadrado Prats-, correspondiente a la tala y retiro de árboles no se relaciona con las labores de mantención y equipamiento de áreas verdes que constituyen el objeto del contrato original.

El primer contrato se celebró, entre el Municipio y la empresa Alto Jardín, el 21 de enero de 2014, y fue aprobado mediante Decreto Exento N°91/2014, que sancionó el contrato de prestación de servicios de mantención de áreas verdes y equipamiento de iguales zonas de la comuna.

Este Tribunal tiene la convicción que el hecho que la autoridad haya instruido un sumario administrativo, incoado por Decreto Exento N°01/3.343/2017, que concluyó, primeramente, en sancionar al Director de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad, con una multa de un 5% de su remuneración mensual -que tras una reposición fue rebajada a censura- y con una anotación de demérito, no obstante la responsabilidad administrativa del Alcalde, a quien le corresponde por mandato legal, la supervigilancia del Municipio y, en consecuencia, debió ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos implementados para la ejecución del cometido y observar el cumplimiento de los procedimientos legales para esta clase de contratos, en los que participó personalmente con su firma.

Esta Magistratura concluye que, la circunstancia que la autoridad haya procedido sin la aprobación del Concejo Municipal denota, por parte del Alcalde, una omisión que obstruye la legítima facultad del Concejo para que se fiscalice y evalúe la gestión del Edil, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor a la correspondiente sanción.

Del mismo modo, este Tribunal tiene la certeza que el hecho que se haya omitido la licitación pública, atendido el monto involucrado en esta negociación, importa una infracción que debe ser sancionada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha concluido que las omisiones en que ha incurrido el Alcalde en la modificación reprochada se apoyan en una equivocada interpretación y conclusión del contrato original, destinado a la prestación de servicios de mantención de áreas verdes y equipamiento de iguales zonas de la comuna, lo que impide tener por acreditado que la motivación del Alcalde se haya dirigido al quebrantamiento de la normativa legal, que autorizaría su remoción.

En consecuencia, este Tribunal estima que el hecho denunciado bajo el número cinco del requerimiento, acreditado y acogido en esta sede, no reviste la entidad suficiente para estimar configurada la causal de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, que autoriza aplicar la máxima sanción administrativa.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

El legislador ha autorizado a la Justicia Electoral, ponderando los hechos como jurado, -de conformidad a lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República-, recorrer el rango de sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cuando las conductas u omisiones sancionadas no sean de la gravedad o notabilidad que hagan acreedora a la autoridad edilicia de una sanción mayor.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se revoca la sentencia apelada** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, escrita a fojas 2.134 y, en su lugar, se decide que:

1.- Se acoge el requerimiento **solo en cuanto** a aplicar al Alcalde de la comuna de Huechuraba don Carlos César Luis Cuadrado Prats, alguna de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 120 de la Ley N°18.883, y consecuencialmente, se sanciona al Alcalde señor Cuadrado con la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 letra c) de la Ley N°18.883, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo por un mes, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

2.- La suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde del señor Cuadrado operará una vez ejecutoriada la presente sentencia.

3.- El Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago comunicará, en su oportunidad, la presente sentencia al Concejo Municipal de Huechuraba, al Secretario Municipal y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

Rol N°188-2020.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió (S), doña Rosa Egnem Saldías no obstante que concurrió al acuerdo, no firma, don Ricardo Blanco Herrera y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 188-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



8B4FFA0E-A7D9-4DD3-920A-F0B53C8F468A

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 05 de enero de 2021.



8B4FFA0E-A7D9-4DD3-920A-F0B53C8F468A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.